TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA UNIPERSONAL DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
DEMANDADO	COLVANES S.A.S.
VINCULADOS	RODRIGO BETANCUR S.A., MARÍA DOLORES GARCÉS MOLINA Y GIRALDO ALZATE S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 017 2018 00026 01 ACUMULADOS 05001 31 03 017 2018 00446 00 Y 05001 31 03 012 2018 00024 00
DECISIÓN	DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN

Medellín, quince de junio de dos mil veintidós

1. Efectuado el estudio preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, el despacho advierte que el recurso de alzada interpuesto por el accionante frente a la sentencia de 11 de marzo de 2022, debe ser declarado inadmisible toda vez que, el accionante concretó su inconformidad únicamente en relación con el monto de las agencias en derecho fijadas por el juzgado de primera instancia, asunto que no es susceptible de apelación.

En efecto, aunque la sentencia es apelable, no lo es la decisión que fija el monto de las agencias en derecho porque de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, en consonancia con las disposiciones especiales de la Ley 472 de 1998, tal aspecto solo puede ser reclamado mediante los recursos pertinentes en contra del auto que apruebe la liquidación de costas hecha por el juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia.

Resulta por lo tanto prematuro el cuestionamiento en torno al valor de las agencias en derecho consignado en la sentencia, ya que el momento procesal para tal cuestionamiento no es otro, como se dijo, que el de la aprobación a la liquidación de costas, en cuyo caso frente a dicho auto se puede ejercer el recurso de reposición.

2. Al respecto vale recordar que la discusión en torno a la limitación de recursos en esta clase de acción se encuentra zanjada de la manera que a continuación se explica:

Los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998, señalan:

> *"ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.".*

Una lectura sistemática de las anteriores disposiciones, permite concluir lo siguiente: (i) Los autos expedidos en el trámite de la acción popular solo son susceptibles de recurso de reposición, salvo el que decreta medidas previas conforme con lo dispuesto en el artículo 26 ibídem, y (ii) el recurso de apelación solo procede respecto de la sentencia.

El artículo 36 en cita, fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-377 de 2002, en los siguientes términos:

> *"En criterio del demandante la norma impugnada infringe el Ordenamiento Fundamental, puesto que al impedir la interposición del recurso de apelación, especialmente respecto del auto que rechaza la demanda, desconoce el derecho de defensa, el principio de la doble instancia y el acceso a la administración de justicia (CP arts. 29, 31 y 229) así como la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados con el ejercicio de las acciones populares.*
> *(…)*
>
> *En criterio de esta Corporación la determinación que se analiza tampoco implica sacrificio alguno del derecho de defensa y del derecho de acceder a la administración de justicia (CP arts. 29 y 229), puesto que*

con la consagración del recurso de reposición el accionante puede ejercer libremente su derecho de controvertir las decisiones adoptadas por el juez durante el trámite de las acciones populares a fin de que éste funcionario revise la validez de su propia determinación revocándola o reformándola".

(…)

En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente".

La Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- en sede de tutela, en consonancia con lo expuesto por la Corte Constitucional, en reiteradas decisiones ha sostenido que el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 no admite la apelación contra los autos dictados en curso de las acciones populares, restricción compatible con la Carta Política, de acuerdo con la sentencia C-377 de 2002 de la Corte Constitucional que examinó la demanda de inexequibilidad en que se denunciaba que la norma cerrara esa posibilidad. Así, en STC 9556 de 14 de julio de 2016, señaló que:

"(...) la decisión del Juzgado accionado que negó la concesión de la apelación contra el auto que rechazó por competencia la acción popular no se muestra arbitraria o antojadiza, como quiera que se fundamentó en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que contempla este mecanismo de defensa únicamente contra la sentencia de primera instancia, ya que los autos que se expidan en el curso de acciones de tal naturaleza sólo son susceptibles de reposición, conforme lo prevé el canon 36 ídem.

> *En otra ocasión, la Corte precisó sobre el punto que*
> *(…) de la providencia de 10 de octubre de 2007 declarando inadmisible el recurso de apelación (…), no se evidencia una actuación arbitraria, antojadiza, irreflexiva configurativa de una vía de hecho. Por el contrario, exponen con suficiencia y rigor la fundamentación fáctica y normativa, la cual, independientemente de compartirse, de ninguna manera comportan reproche alguno. (…) A dicho propósito, el Tribunal al inadmitir el recurso de apelación, sustentó la decisión en los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998, en la jurisprudencia constitucional, concluyendo su regulación respecto de las sentencias, la consagración de la reposición frente a los autos de trámite, incluido el auto de rechazo de la demanda, señalando con los principios inspiradores de la acción popular, que dicha norma no vulneraba el derecho de defensa, el principio de igualdad y el acceso a la administración de justicia y que conforme a la regulación integral de los recursos no procede dicho recurso respecto del auto de rechazo de demanda" (*CSJ STC 22 ene 2008, rad. 2007-02089-00, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01, STC8273-2014 26 jun 2014, STC 9424 de 13 de julio de 2016 y STC 12865 de 12 de septiembre de 2016).

3. El criterio de constitucionalidad del art. 36 de la ley en comento cobra relevancia en esta ocasión porque ese recurso, es decir el de reposición sería el medio defensivo con el que cuenta el inconforme, y de ninguna manera el de apelación de la sentencia como aquí pretende. Ahora, no sobra esclarecer que, lo apelable de la sentencia en punto a las costas sería la decisión que niegue la imposición de las mismas; pero no el que fija las agencias. Inclusive la favorabilidad que para el accionante reviste que se haya impuesto tal condena, lo excluye de la posibilidad de recurrir dicha condena puesto que lo beneficia.

4. En conclusión, la apelación formulada por el señor Hoyos Martínez es inadmisible y así debe ser declarado en esta oportunidad.

Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado 017 Civil del Circuito de Medellín.

SEGUNDO: Devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA LEMA VILLADA
Magistrada